

esos artículos señalan los aranceles en vigor, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 25 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.—El Ministro de Guerra y Marina, José María Cabral.

Núm. 1423. LEY aboliendo la Cámara de Consejo y acusacion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Coniderando: 1º. Que las lentitudes que se experimentan en la administracion de justicia, dependen en mucha parte del procedimiento que se sigue conforme al Código de instruccion criminal francés, adoptado en la República.

2º. Que dicho procedimiento tiene por base, en los juicios criminales, el jurado, cuya institucion no existe en el país.

3º Que mientras la Cámara Legislativa sancione los Códigos de procedimiento, es de absoluta necesidad adoptar una medida que facilite y haga mas expedita la marcha en los negocios criminales.

Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguen-

(1) Derogada por D. de la C. L. fecha 20 de Mayo de 1878; y restablecida en todos sus efectos por R. del C. N. fecha 26 de Junio de 1882.

te ley aboliendo la Cámara de consejo y acusacion de los juzgados de primera instancia.

Art. 1º. Queda abolida la Cámara de consejo y de acusacion de los juzgados de 1ª. instancia, creada para la calificacion de los hechos en materias correccional y criminal.

Art. 2º. Concluido un sumario, el juez de instruccion comunicará el proceso al procurador fiscal quien, entre los tres días siguientes, lo devolverá con la nota de conformidad, ó indicando las diligencias que deban practicarse, para mayor esclarecimiento del hecho que se persiga. En el primer caso, lo acompañará con el dictámen para la calificacion de la causa.

Art. 3º. Si el juez de instruccion es de parecer que el hecho no presenta crimen, delito ni contravencion, ó que no existe cargo contra el acusado, declarará por ordenanza, que no ha lugar á persecucion; y decretará su inmediata libertad, si se hallare detenido.

Art. 4º. Si el juez de instruccion es de parecer que el hecho no es sino una simple contravencion de policía, enviará el acusado ante el Alcalde competente.

Art. 5º. Si juzgare que el delito merece que se le impongan penas correccionales, el juez de instruccion enviará al prevenido el juez de lo correccional. Si en ese caso el delito debiere ser castigado con prision, decretará que el prevenido permanezca provisoriamente en ella.

Art. 6º. Si el delito no mereciere prision, el prevenido se pondrá en libertad, con la obligacion de presentarse el dia del juicio ante el juez competente.

Art. 7º. Si el juez de instruccion estima que el hecho es de naturaleza á ser castigado con penas afflictivas, y que la prevencion contra el acusado está suficientemente probada, lo enviará al juez de lo criminal para los fines de derecho.

Art. 8º Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte civil, ni de la pública. Tanto éstas como el reo podrán establecer oposicion á las 48 horas, á todas las ordenanzas del juez de instruccion ante una Cámara que la formarán solamente para esos casos, el juez de instruccion y dos abogados que nombre de oficio. En los lugares donde no hubiere abogado llamará al Alcalde y al juez civil.

Art. 9º. El término de la oposicion correrá, contra el procurador fiscal, desde el dia de la ordenanza; contra la parte civil y el prevenido, desde el de su notificacion.

Art. 10. El juez de instruccion conocerá de las solicitudes

de libertad provisional bajo fianza, en los casos que las leyes la acuerden.

Art. 11. Ya en estado el sumario, el juez de instruccion lo enviará al de 1.^a instancia, y éste, dentro de las 24 horas, lo enviará al procurador fiscal para que en el término de cinco dias formule el acta de acusacion y demás actos concerniente á su ministerio. Vencido el plazo anterior, el procurador devolverá el proceso en estado y acompañado de la lista de los testigos á cargo y descargo.

Art. 12. Veinte y cuatro horas despues de haber recibido el juez de 1.^a instancia el proceso, hará comparecer al prevenido ó prevenidos en Cámara de consejo, para que le haga saber la causa de que se le acusa y le interrogue acerca de si ha elegido abogado que le patrocine, y en caso negativo le nombrará uno de oficio.

Art. 13. Se levantará acta de lo que previene el artículo anterior, que firmarán el juez, secretario y prevenido si supiere y quisiere hacerlo, pasando inmediatamente el expediente al abogado, por término de cinco dias, para que tome nota y prepare los medios de defensa.

Art. 14. Devuelto el expediente por el abogado, el juez señalará dia para la audiencia, y lo pasará al fiscal para que haga citar á los testigos y al prevenido, notificándose igualmente al abogado.

Art. 15. El dia señalado para la vista se pasará la causa, observándose las formalidades que previene el Código de instruccion criminal.

Art. 16. En los juicios contra prevenidos ausentes, terminada la instruccion y formulada el acta de acusacion, se citará al prevenido en su domicilio, y se pasará la causa en su ausencia sin exámen de testigos ni defensa.

Art. 17. El condenado por contumacia, si se presenta ó es aprehendido, tendrá derecho á que se le oiga y siga el juicio, si no quisiere conformarse con la sentencia que le condena.

Art. 18. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, y se enviará al Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones á los 28 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.—El Ministro de Guerra y Marina, José M. Cabral.

Núm. 1424.—RESOLUCION de la C. L. ratificando el presupuesto de sueldo de los diputados y demás empleados de la misma. de sueldo de los diputados y demás empleados de la misma.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º. Que el presupuesto de la Dictadura, fecha 2 de Enero del año actual, no podia comprender en sus capítulos y artículos una corporacion del Estado, como la Cámara Legislativa, cuya creacion data de la Constitución votada por la Convencion Nacional en 9 de Marzo, es decir, tres meses despues de la referida ley.

2º Que además de esta circunstancia esencialísima que debió tener en cuenta la Contaduría General antes de formular su reparo, existe la de que en dicho presupuesto se consignan diez y siete diputados, mientras no son mas que doce; de suerte que si el tipo de \$150 votados para cada uno debiera tenerse en cuenta al referirse á los sueldos de los que componen la Cámara, igualmente debería tenerse en cuenta el número mayor de los diputados, lo que evidentemente contraría la Constitución.

3º. Que las oficinas de Hacienda que intervengan en la operacion del pago de los sueldos de la Cámara, no pueden alegar ni aun el desequilibrio del presupuesto, en razon á que la suma votada para el período de cuatro meses á que se refiere la partida 1ª. del capítulo 1º. es mayor á la que en igual época, y con el sueldo actual puedan devengar los miembros de la Cámara.

4º. Que por lo expuesto arriba, la Cámara no ha creído derogar ninguna ley del Estado á cuyo cumplimiento antes que nadie se hubiera sometido gustosa, por mas que esté en sus atri-